



Radicado ANM No: 20171200262731

Bogotá D.C., 06-12-2017 12:25 PM

Señor

**SANTIAGO SANIN MAYA**

**Dirección:** Carrera 32 No. 18 C-79 Apto 1010

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: Títulos mineros y derecho de servidumbre

En atención a su solicitud, realizada el día 9 de noviembre de 2017, bajo el radicado N° 20179020273382 y mediante la cual se consulta acerca de los títulos mineros de cantera, de reconocimientos de Propiedad Privada RPP y naturaleza y procedimiento de las servidumbres mineras para estos; previo a emitir respuesta, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

#### **SOBRE EL TÍTULO MINERO.**

El Decreto- Ley 2655 de 1988 —anterior Código de Minas- derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001, definió en su artículo 16 el título minero como *"(...) el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional (...)"*, definición que fue acogida por el Glosario Técnico Minero<sup>1</sup>, así:

*"(...) el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación."*

Entonces, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Decreto –Ley 2655 reconoce varias clases de títulos mineros a saber:

- i) Licencias de Exploración Licencias de Explotación;
- ii) Aporte Minero

<sup>1</sup> Glosario Técnico Minero – Expedido por el Ministerio de Minas y Energías en agosto de 2003 y adoptado por Decreto Presidencial 2191 DE 2003.



Radicado ANM No: 20171200262731

iii) Contratos Mineros: Que pueden ser de dos clases según la naturaleza de la Entidad contratante y la forma y condiciones que los regulan, así:

- a) Contratos de Concesión.
- b) Contratos de las Entidades Descentralizadas; aquellos de los establecimientos públicos, de las empresas vinculadas. Sus términos V condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.

Por su parte, el Código de Minas- Ley 685 de 2001, establece en el artículo 14 que a partir de su entrada en vigencia la única forma en la que se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar las minas de propiedad estatal que fue concedido a través del contrato de concesión minera y establece como condición, que debe estar debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con anterioridad, sí:

*"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Resaltado fuera del texto)*

El artículo 2<sup>2</sup> *ibídem* al desarrollar el ámbito de aplicación del Código, establece que este, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí, con motivo de las obras y trabajos en todas las fases de la industria minera, independientemente que sean de propiedad nacional o privada.

<sup>2</sup> Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.



Radicado ANM No: 20171200262731

Así, la Ley 685 de 2001 en relación con los reconocimientos de propiedad privada –RPP- establece que constituyen título minero válido, no obstante las particularidades que los mismos revisten<sup>3</sup>; en razón a que son actos administrativos mediante el cual se reconoce u otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo minero.

Ahora bien, sobre las canteras, el Glosario Técnico Minero lo ha significado como:

*"el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como material de construcción."*

Por su parte el artículo 4 del Decreto-Ley 2655 de 1988 al referirse sobre la propiedad de materiales pétreos, canteras y demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, previó que estos pertenecen a la Nación, dejando a salvo las situaciones jurídicas subjetivas y concretas de propietarios de las canteras, en los siguientes términos:

*"Artículo 4. Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código."*

Entonces, de acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma dejó a salvo las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Ser propietario de los predios<sup>4</sup> en los cuales se encontraba ubicada la cantera.

Que la cantera se encontrara descubierta.

Que la cantera estuviera siendo explotada antes del 24 de junio de 1989, fecha en que entró en vigencia el Decreto-Ley 2655 de 1988.

<sup>3</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería. 20171200117371.

<sup>4</sup> "Con la expedición del Decreto-Ley 2655 de 1988 se pretendió la protección de las situaciones jurídicas subjetivas y concretas de quienes en su calidad de propietarios de los predios de la ubicación de dichas canteras, las hubiere descubierto y explotado antes de la vigencia de este código (art. 4). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 7426 del 5 de julio de 1996. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.



Radicado ANM No: 20171200262731

Por su parte, el Decreto 2462 de 1989<sup>5</sup> en el artículo 6 estableció que los propietarios actuales de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, no obstante debían cumplir con el requisito del registro minero, para lo cual se otorgó el término de un (1) año a partir de la vigencia del Decreto- Ley 2655 de 1988, para efectuarlo.

Ahora bien, en concordancia con los antecedentes normativos mencionados, el actual Código de Minas, Ley 685 de 2001, prevé en su artículo 9 que los propietarios de predios que en los términos del artículo 4 Decreto-Ley 2655 de 1988 hubieren inscrito en el registro minero su propiedad de la cantera, se conservará su derecho de propiedad, así:

*"Artículo 9°. Propiedad de las canteras<sup>6</sup>. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código."*  
Subrayado fuera del texto).

La norma transcrita establece que los propietarios de canteras que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto- Ley 2655 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2462 de 1989, conservan sus derechos en los términos y condiciones previstas en ellos, por estar perfeccionados o consolidados con fundamento en dicha normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, que a la letra expresa:

*"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes".*

De esta forma es claro que la ley reconoció la propiedad sobre el subsuelo a los propietarios del suelo que en su predio hubieren descubierto una cantera, la cual

<sup>5</sup> Decreto 2462 de 1989 (octubre 26) "por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria para la Ley 141 de 1961".

<sup>6</sup> Resolución 4 0599 de 2015. Glosario Minero. "Cantera Se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como material de construcción."



Radicado ANM No: 20171200262731

fue reconocida como propiedad privada con base en las normas vigentes en la época de su hallazgo, siempre que se hayan inscrito en el Registro Minero.

### **DE LAS SERVIDUMBRES EN LOS RECONOCIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA - RPP.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 sobre la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales *"in situ"* sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a ***gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades***"

Al respecto, resulta pertinente citar el aparte respectivo de la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 sobre servidumbres mineras así:

*"Las servidumbres solo pueden establecerse en favor de minas amparadas por un título o sea, por un contrato de concesión, por una propiedad privada del subsuelo (...). Sin el disfrute de ese título, el propietario o poseedor, puede negarse a soportar todo gravamen de esta clase que se le quiera imponer, recurriendo inclusive para evitarlo, a la autoridad policiva."*

Así pues, se tiene que los reconocimientos de propiedad privada pueden constituir servidumbres mineras, en los términos de la Ley 685 de 2001, así el capítulo XVIII del título 5° del Código de Minas, dispone las servidumbres mineras se constituyen como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero<sup>7</sup>.

En ese sentido, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son *"legales o forzosas"*, esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 2016120091951.

<sup>8</sup> Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor,



Radicado ANM No: 20171200262731

Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular<sup>9</sup>, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera.

En ese orden de ideas, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera necesaria para el proyecto minero deben concurrir los siguientes elementos materiales y jurídicos a saber:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170<sup>10</sup> del Código de Minas.
- b. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos en el artículo 184 del Código de Minas, esto es:

*"a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*

a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

<sup>9</sup> Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto "Aspectos procesales de las servidumbres mineras" en Minería y Desarrollo- "aspectos jurídicos de la minería" Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231.

<sup>10</sup> Ley 685 de 2001. "Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito". (subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20171200262731

- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada".*

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código de Minas, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa.

Así las cosas, si se ha vencido el término del contrato de concesión o este se ha terminado por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 108 y siguientes del Código de Minas, se entiende que también se termina el derecho a la servidumbre minera, salvo acuerdo en contrario por parte del dueño o poseedor del predio sirviente y el concesionario minero.

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a su inquietud en los siguientes términos:

1. *"¿Qué es un título minero? Por favor ofrezca una definición."*

**Respuesta:** De conformidad a lo señalado en la parte resolutive de este concepto y al Glosario Técnico Minero, el título minero es "(...) el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación."

2. *"¿se consideran los reconocimientos mineros de canteras y reconocimientos de propiedad privada, títulos mineros?"*

**Respuesta:** Los reconocimientos de propiedad privada, se consideran títulos mineros, como quiera que el artículo 14 del Código de Minas establece que se reconocen las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685



Radicado ANM No: 20171200262731

de 2001.

Por su parte los registros de cantera por expresa disposición del artículo 6 del Decreto 2462 de 1989: no requerían título minero, aunque sí debían haberse inscrito en el Registro Minero Nacional dentro del año siguiente a la expedición del Decreto-Ley 2655 de 1988.

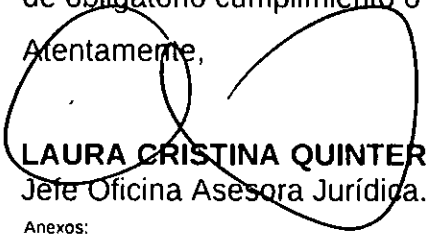
3. "¿Cuál es la normatividad y procedimiento aplicable para el establecimiento de servidumbres cuando de Títulos de Propiedad Privada se trata?, ¿Cuál es la Naturaleza de las Servidumbres en los casos de "Títulos de Propiedad Privada" llamados así por el Código de Minas, Ley 685 de 2001?, y ¿son mandatorias u obligatorias las servidumbres mineras en los casos de los "Títulos de Propiedad Privada?, ¿En caso de requerirlas para realizar la actividad de explotación puede acordarlas con el propietario del predio "sirviente y en caso de este negarse, que le sean impuestas?"
4. "¿se considera que la explotación de los Recursos Mineros de propiedad privada (en los casos de los "Títulos de Propiedad privada") es una actividad de Utilidad Pública e Interés Social?, ¿es aplicable el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, a los casos de 'Títulos de Propiedad privada' para su ejercicio y eficiente desarrollo?"

**Respuesta:** Por lo esbozado en el acápite "DE LAS SERVIDUMBRES EN LOS RECONOCIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA – RPP", se tiene que las servidumbres para los Reconocimientos de Propiedad Privada también tienen carácter legal y forzoso, razón por la cual solo es necesario el aviso al dueño u ocupante del predio para ejercerlas y que la normatividad y procedimiento aplicable es el contenido en la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 13 del Código de Minas la industria minera en todas sus ramas y fases es una actividad de utilidad pública e interés social. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo, así como como la constitución de servidumbres mineras.

Finalmente, y en los términos señalados, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos:

Copia: No aplica.

Elaboró: Elendy Gómez – Contratista OAJ.

Revisó: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Fecha de elaboración: 06-12-2017 10:17 AM . Número de radicado

que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.